

Ciudad de México, a 13 de junio de 2019.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-765/18

ACTORA: **MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA**

DENUNCIADOS: **HORTENSIA ROBLES IBARRA Y OTRO**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAY-765/18** motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA** de fecha de presentación vía correo electrónico el 5 de octubre de 2018, por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO**, quienes en su calidad de militante supuestamente han incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 5 de octubre de 2018, se recibió vía correo electrónico la queja motivo de la presente resolución, promovida por la **C. MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA** en contra de los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO**, quienes supuestamente incurrieron en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.
- II. Por acuerdo de 12 de octubre de 2018, se previno a la actora para que cumpliera con los requisitos de admisión previstos en el artículo 54 estatutario.
- III. Que en fecha 18 de octubre de 2018, la actora presentó vía correo electrónico escrito de desahogo de prevención, la cual no contenía firma autógrafa, por lo cual esta Comisión Nacional estimó dictar acuerdo de desechamiento de 2 de noviembre

de 2019.

- IV. Inconforme con esta determinación, el 12 de noviembre de 2018, la actora presentó medio de impugnación en contra del acuerdo de 2 de noviembre de 2019. Dicho medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, bajo el número de expediente TEE-JDCN-07/2018 y resuelto en fecha 29 de enero de 2019, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento en cita y ordenado la admisión del recurso de queja interpuesto por la actora.
- V. En cumplimiento a la sentencia descrita en el numeral anterior, en fecha 5 de febrero de 2019, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-SIN-744/18**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a los demandados para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.
- VI. En fecha 19 de febrero de 2019, los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO** dieron contestación en tiempo y forma al recurso interpuesto en su contra.
- VII. Una vez recibido el correo electrónico que contenía los escritos de contestación de los denunciados, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 26 de febrero de 2019, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 12 de marzo de 2019 a las 11:00 horas.
- VIII. Que en fecha 12 de marzo de 2019, se celebraron las audiencias del conciliación, pruebas y alegatos, a la cual se comparecieron las partes.
- IX. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-765/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 5 de febrero de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1. Oportunidad. Los actos denunciados al constituir una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; los mismos tienen la calidad de actos de tracto sucesivo, por lo que pueden ser denunciados en cualquier momento en tanto no dejen de producirse dichos actos.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del denunciado fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por la **C. MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA** en contra de los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO** son los siguientes:

- Las actitudes desplegadas por los denunciados consistentes en retener el salario y ser omisos en equiparar la oficina para el debido desarrollo del trabajo tuvo la intencionalidad de presionar a la actora para renunciar a su cargo.

Al respecto esta Comisión Nacional advierte que lo que la actora pretende denunciar es la conducta de hostigamiento laboral y no así violencia política, pues la primera se define como:

“Acoso laboral: los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado

de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.”¹

En tanto que la violencia política se define como:

La violencia política es entonces el empleo de la fuerza para conquistar o para ejercer el poder. Violencia como elemento humano, social y político presente en la historia, por lo que presenta en circunstancias múltiples y disímbolas...²

“La violencia política es consecuencia de un proceso, intencionalmente dirigido y guiado en busca de un fin político-social más o menos inmediato. Lo que es común a los diversos tipos de violencia política es, a mi juicio, una intencionalidad de causar daño, una voluntad de agredir, un resultado lesivo para los derechos o intereses de terceras personas, todo ello provocado en aras a la consecución de objetivos políticos particulares.”

Es decir, de los hechos denunciados no se desprende que la actora denuncie empleo de violencia en su contra para disminuir su participación política, antes bien la queja va encaminada a denunciar actos vinculados a relaciones laborales al interior del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios:

- Los denunciados refieren que los hechos denunciados son faltos, pues el atraso en los pagos se debe a la falta de recursos de nuestro partido político

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por las partes:

- ❖ La **C. MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA**, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:
 - La **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita copias certificadas de cheques y pólizas.
 - La **DOCUMENTAL**, consistente en el currículum vitae de la actoral.

¹ Artículo 2, fracción I del ACUERDO General de Administración número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual se emiten las Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Talancon Escobedo, Jaime Hugo, *“Ensayos Sobre Violencia Política”*, FEPADE, Noviembre 2018, p. 19

- La **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento de la actora como **COORDINADORA JURÍDICA Y REPRESENTANTE DE MORENA** de fecha 9 de julio de 2018.
 - La **DOCUMENTAL**, consistente en el Oficio No. CEE/UT0012/2018, mismo que contiene correo institucional y clave que la avala como Coordinador Jurídico y Responsable de MORENA.
 - La **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento como representante propietaria de MORENA ante el Consejo Local del INE en Nayarit.
 - La **DOCUMENTAL**, consistente en el catálogo de conductas que podrían configurar violencia de género.
 - La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del primer citatorio para acudir a representar a MORENA en la entidad.
 - La **TÉCNICA**, consistente en la captura de pantalla de WhatsApp de una comunicación entre la actora con “Daniel”.
 - La **TESTIMONIAL** a cargo del C. Daniel Servando Carrillo Arce.
- ❖ En cuanto al escrito de contestación presentado de manera conjunta por los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO** se desprenden los siguientes medios de prueba.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia del comodato de la LAP TOP que se le hizo entrega a los **CC. HÉCTOR MADRIGAL AYALA y MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA** para que ambos pudieran utilizar la misma en sus labores del trabajo.
 - La **DOCUMENTAL**, consistente en el acta circunstanciada que se negaron a firmar los **CC. HÉCTOR MADRIGAL AYALA y MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA**.
 - La **TESTIMONIAL**, a cargo de dos personas de probada honradez a las cuales les consta los hechos denunciados.

- La **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL** que será valorada en lo que más favorezca a los denunciados.

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

- ❖ En relación con los hechos narrados en la queja se imputa a los denunciados lo siguiente:

“...las actitudes desplegadas en mi contra por la C. Hortensia Robles Ibarra y Armando Ramos Amparo de retenerme el salario y ser omisos en equipar una oficina para que desarrolle mi trabajo con eficacia y que el partido haga un bien papel y preste un servicio de calidad a todas las personas que acuden busca de asesoría y defensa jurídica; tienen la intencionalidad cansarme y presionar para que renuncie al cargo; esta actitud es sancionable de acuerdo a los Estatutos de MORENA Art. 3 inciso F).

No he sido tratada con respeto y dignidad por parte de la C. Hortensia y el C. Armando Ramos Amparo; Estatuto de Morena Artículo 5.

Acoso y hostigamiento laboral, el tener el control de las prerrogativas del partido hace que adopten actitudes que no reflejan el espíritu que nos rige a los protagonistas del cambio y reproducen lo mismo criticamos en los otros partidos...”

Para lo cual, la parte actora aportó las siguientes pruebas:

- a) La **TÉCNICA**, consistente en la captura de pantalla de WhatsApp de una comunicación entre la actora dirigida a “Daniel”, nombre que no corresponde con ninguno de los denunciados, por lo cual la misma no debe ser tomada en cuenta para acreditar hechos imputados a los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO**
- b) En cuanto a la **PRUEBA TESTIMONIAL**, esta se declaró desierta en audiencia de 12 de marzo de 2019 por falta de interés de la actora para su desahogo.
- c) Las **DOCUMENTALES**, estas no pueden ser tomadas en cuenta para la resolución de este asunto en virtud que de las mismas únicamente se desprende que la actora prestaba sus servicios profesionales como abogada en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nayarit, sin que de los mismos

se adviertan elementos tendientes a acreditar el supuesto hostigamiento y acoso supuestamente realizado por los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO** en contra de la actora.

Ahora bien, en su defensa los denunciados expusieron lo siguiente:

“El correlativo a los hechos que se contesta, en este punto es totalmente FALSO, porque si bien es cierto que el 19 de abril de 2018, hubo cambio de Secretaria de Finanzas cayendo la responsabilidad en la que suscribe, NO ES CIERTO QUE HE EJERCIDO VIOLENCIA POLÍTICA EN SU PERSONA Y SU ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA DENTRO DE MORENA”. Fundo mi dicho en la definición precisa del concepto de violencia política, que a saber es todo acto que intimide, excluye y elimine así la participación política de los ciudadanos, y bajo protesta de decir verdad su aseveración es infundada y de mala fe, ya que NO ES CIERTO, que en lo particular se le expidió un cheque sin fondos, esta situación se debió que se tuvo un retraso enorme en el depósito de las prerrogativas y a todos se les extendió el cheque por anticipado haciéndoles saber que en ese momento no había fondos para su cobro, pero que el cualquier momento se haría el depósito y consecuentemente les avisaríamos que pasaran a cobrarlo, lo anterior lo puede atestiguar los compañeros que laboran y aparecen en la nómina. He de agregar que no ha habido trato diferenciado a su persona nunca, todos los compañeros cobran al mismo tiempo, ya que los cheques se expiden en el mismo día para todos (...)

El correlativo a los hechos que se contesta, este punto es parcialmente verídico, ya que es cierto que solo existen dos computadoras en el partido como también que las utilizan las personas claves en el desempeño de sus funciones de trabajo como lo son la secretaría y el contador del partido, así como también es cierto que solo existían tres espacios privados de trabajo disponibles en el edificio en el partido, el cual uno lo ocupa el presidente del partido, el otro los que suscribimos el presente y el tercero la organización del partido (o el comité del partido del trabajo que el presidente Daniel Carrillo Arce les proporcionó), es todo el espacio que hay en el edificio. Motivo por el cual NO SE ASIGNAN OFICINAS A DEMÁS COMPAÑEROS QUE LO SOLICITAN, y que además si trabajan diariamente ahí, atendiendo a más personas y en un horario más amplio y que desempeñan su labor en la sala del partido y con sus laptops particulares. Aquí hemos de agregar que la C. MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA, solo acudía al partido el fin de mes para buscar su

pago mensual y muy rara vez se le veía otros días en el partido. Sin embargo, se le asignó a ella y a su hermano laptop para su uso laboral, pero no la llevaban al partido cuando asistía al partido la computadora a la secretaría para hacer cualquier cosa breve como ella lo dice, que justificara o intentaba justificar su pago de honorarios profesionales...”

Para acreditar sus dichos, los denunciados ofrecieron como prueba lo siguiente:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia del comodato de la LAP TOP que se le hizo entrega a los **CC. HÉCTOR MADRIGAL AYALA** y **MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA** para que ambos pudieran utilizar la misma en sus labores del trabajo.

A esta prueba únicamente se le otorga valor probatorio de indicios en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 3 de la LGIPE, sin que se desprenda indiciariamente que se le otorgó una computadora a la actora.

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en el acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2019, a la que se le otorga valor probatorio de indicios en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 3 de la LGIPE. De esta probanza se desprende los pagos de nómina realizados a la **MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA**.

c) La **TESTIMONIAL**, a cargo de los **CC. DIANA CRISTAL TIZNADO YEE Y LUIS ALONSO HERNÁNDEZ SEDAN**, la cual se desahogó en audiencia el 12 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

En cuanto al testimonio de la C. Diana Cristal Tiznado Yee:

¿Si usted conoce los hechos de la presente denuncia?

La testigo contesta que sí

¿Tiene interés en el presente asunto?

La testigo dijo que no

“Yo soy la secretaria ejecutiva del partido, yo tengo tal desconocimiento a lo que hacía la señora Evelia sobre esas advertencias que hacía ante la situación de cómo se tiene que manejar el recurso del partido, tengo poco tiempo conociendo a del año antepasado que la vi llegar al partido por primera vez desconociendo cuál era su función hasta que por medio

del presidente le ayudaba en algunos asuntos y pues básicamente en el partido no se veían tal cual una empedada, prestadora de servicio, pues a lo que ella se dedica, solo los días de quincena y así una que otra vez desbalagada en la oficina.

¿Cómo ha sido la relación entre la actora y los denunciados?

Pues si me toco una ocasión, una discusión por parte de no tanto ella, sino su hermano, agrediendo a hortensia se escuchaban los gritos de su oficina a su escritorio y dije que que onda, que pasa, entro y veo que le están exigiendo sus pagos, cheques, nominas.

¿Hay atraso en los pagos?

No, no había fechas exactas de pago, pues lo regular no depositan en tiempo y forma en el partido, cuando entro hortensia tardo cuatro semanas.

No pagan en tiempo, a veces hasta una quincena no llega en tiempo y siempre nos avisan para que estemos al pendiente.

Sobre la declaración que rinde la testigo, la parte actora manifiesta lo siguiente:

Disiento, cuando llegábamos al partido una de las cosas que está escrito ahí es que mi trabajo es un trabajo intelectual, ocupaba tenernos recursos, entonces yo hacía el trabajo donde yo podía , porque ahí no había condiciones, el espacio, el espacio era pequeño, está diciendo que nunca me veía, yo declaro, que porque nunca me veía.

A mí cuando el presidente me contrató como su asesora primero, después ya hizo formal la integración a la nómina primero como abogada de mi partido y también como representante de MORENA ante los órganos electorales...”

En cuanto al testimonio del C. Luis Alonso Hernández Sedan:

“... bueno, pues antes que nada la relación que yo he percibido ha sido una situación muy tensa y que en muchas ocasiones se ha dirigido la ciudadana María Evelia un poco sutil exigiendo inclusive por la pasada secretaría de finanzas que en una ocasión le exigió un treinta mil pesos

mensuales, cuando nosotros ganábamos menos de 5 mil pesos, y un automóvil y conociendo que la economía del partido no era la adecuada para proporcionar dichos sueldos, también quiero agregar que básicamente los cheques no nos llegaban tan continuos y muchas ocasiones me ha pasado que la firma no coincide con la del presidente y tuve muchos problemas para cobrar los cheques en los bancos

¿Cómo era la relación de los demandados y los otros compañeros?

Totalmente armoniosos, no tenemos ningún problema tenemos un muy buen ambiente laboral y son muy accesibles

En relación con la declaración del testigo, se da uso de la voz a la parte actora:

Disiento de lo que él dice de la exigencia de las cantidades que el menciona, y también si quisiera agregar en honor a la verdad, que el señor es el encargado de llenar la página de transparencia de MORENA y no tiene al día las cosas, pero estuve como abogada de MORENA deteniendo la multas ante el ITAI, pero, o sea, están saliendo cosas que me sorprenden...”

A las testimoniales se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto en el artículo 462 numeral 3 de la LGIPE, ahora bien, de esta probanza se desprende que los pagos de la nómina de los compañeros que laboran en el Comité Ejecutivo Estatal no son puntuales en atención a que dependen de un factor externo, como lo es el depósito de las prerrogativas por las autoridades administrativas electorales de la entidad, lo que se beneficia a su oferente en cuanto a que existen consistencia en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos expuestos como agravios

Sirva de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales de aplicación supletoria.

Época: Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 160272

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.)

Página: 2186

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los

atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

d) La INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL que será valorada en lo que más favorezca a los denunciados.

DE LA VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO:

De Los medios de convicción aportados por la parte actora se estima que las mismas no pueden ser valoradas en atención a que no guardan relación con la Litis, ello en razón a que de ninguna se puede advertir, aunque sea de manera indiciaria que los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO** hayan cometido actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la actora, tales como la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés a la actora, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

Lo anterior es así en atención de que tal y como se observa en autos, las actividades de la actora en el lugar de trabajo no guardan relación con las actividades de los denunciados, pues la primera, al tener calidad de asesora, no cumplía con un horario laboral fijo, en tanto que las actividades de los segundos corresponden a labores administrativas derivadas de sus responsabilidades en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. Antes bien, la única relación existente ocurría al momento en que la actora se presentaba a cobrar el sueldo correspondiente a la prestación de sus servicios como asesora jurídica del órgano ejecutivo estatal, siendo el caso que el atraso de pagos de nómina no debe tenerse como una conducta atribuible a los denunciados y mucho menos dolosa, en virtud de que tal y como lo refieren los testigos, el pago de nómina está sujeto a la fecha en que las autoridades administrativas electorales correspondientes depositen al partido las prerrogativas a las que tiene derecho en términos de ley, por lo que los atrasos en el pago de nómina a la actora no debe entenderse como una conducta

de hostigamiento laboral ni violencia política en perjuicio de ésta, toda vez que es una situación generalizada en todo el partido.

Por lo que hace a la falta de condiciones de trabajo, esta Comisión Nacional precisa que al ser contratada por el C. **DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE** como asesora jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, es éste el encargado de brindarle las condiciones laborales bajo las cuales la contrató, pues de autos no se advierte que los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO** sean los responsables de oficina del Comité Ejecutivo Estatal en Nayarit, por lo tanto no están obligados a proporcionarle los insumos necesarios para su actividades dentro del partido, ello es así en atención a que como la actora reconoce, es asesora del Presidente del CEE, por lo tanto la falta de condiciones para realizar sus actividades deben ser exigibles a éste y no a la Secretaría de Finanzas del órgano ejecutivo estatal. Esto es así en razón a que el artículo 32 inciso c) del Estatuto de MORENA establece que la Secretaría de Finanzas únicamente es la encargada de procurar, recibir y administrar las aportaciones de los protagonistas del cambio verdadero, sin que entre sus actividades se encuentre la de brindar condiciones de trabajo a los asesores del Presidente, luego entonces, la falta de condiciones para realizar su trabajo al no ser exigibles a los denunciados, la falta de estas no debe entenderse como hostigamiento laboral como denuncia la actora.

Ahora bien, es conveniente precisar en este asunto, que MORENA se formó y creció como partido político gracias al trabajo voluntario de protagonistas del cambio verdadero que sin recibir contraprestación han realizado actividades en beneficio de MORENA, por tal motivo el funcionamiento de los órganos partidistas se ha desarrollado de manera austera, con recursos personales y materiales limitados, teniendo como consecuencia que los espacios e insumos tengan que ser compartidos por quienes laboran de manera formal en estructuras partidistas, esta ha sido una circunstancia generalizadas en todo el partido que sobrepasa a los responsables y/o secretarios de los órganos, por lo cual no estas circunstancias no deben ser interpretados como un caso de violencia política u hostigamiento laboral por parte de aquellos militantes que se ven afectados por el atraso en el depósito de las prerrogativas o deficiencia en las condiciones de trabajo.

Es así que en este contexto y la deficiencia de los medios de prueba aportados por la actora se desprende que esta no aporta elementos mínimos para acreditar que sufrió hostigamiento laboral en las oficinas de MORENA, en tanto que los denunciados aportaron elementos de prueba suficientes para desvirtuar los dichos de la actora, pues de las pruebas testimoniales, documentales, presuncional e instrumental se desprende que el trato con la actora únicamente era para entregarle

su pago de nómina, asimismo se advierte que las condiciones de trabajo generales para todos los compañeros que laboran en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit, con lo cual se puede advertir que la actora no tenía condiciones de trabajo diferentes a las de sus compañeros, por lo que con fundamento en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 477 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esta Comisión Nacional estima que las conductas denunciadas por la C. **MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA** en contra de los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO** son inexistentes.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado....

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...

Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan inexistentes los hechos denunciados por C. **MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA** en contra de los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, la C. **MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. HORTENSIA ROBLES IBARRA y ARMANDO RAMOS AMPARO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera